



RESOLUCION EXENTA SS/N°

783

Santiago,

22 OCT 2020

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 13, 21 N°2, 21 N°5 y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Supremo N°58, de 2019, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 30 de septiembre de 2020, don Patricio Elías Sarquis, efectuó una solicitud de información, a través del requerimiento folio N° AO006T0004164, cuyo tenor literal es el siguiente: *"En relación a los siguientes funcionarios(as) de la Superintendencia de Salud: doña María Angélica Barros Lira, doña Marcela Palma San Miguel, doña Danie Figueroa Soccorso, doña Marisa Toloza Fernández, doña Pía Ramírez Madariaga, doña Eva Valenzuela Salazar, don Felipe Ubilla Zañartu, don Ricardo González Rosales y don Patricio Fernández Pérez solicito se me entregue copia, respaldo o impresión que acredite de forma transparente respecto del funcionario(a) y de su cónyuge o conviviente civil o de su ex cónyuge o conviviente civil y de sus ascendientes o descendientes en línea recta:*

1) Si se encuentra o si estuvo afiliado(a) a Isapre Cruz Blanca S.A., precisando desde y/o hasta cuándo.

2) Si ha tenido o si tiene no algún arbitraje, pleito, litigio o recurso de protección contra o a favor de Isapre Cruz Blanca S.A. o alguna de sus entidades relacionadas, precisando en qué evento, cuál(es) y cuándo.

3) Si ha declarado como testigo a favor o en contra de Isapre Cruz Blanca S.A., precisando en qué caso, por qué motivo y en qué oportunidad tuvo lugar ello.

4) Si ha prestado servicios para Isapre Cruz Blanca S.A. y/o alguna de sus entidades o personas relacionadas, precisando el nombre de la entidad o persona, la naturaleza y especie de servicios, su remuneración y la oportunidad o fecha(s) de ello.

5) Si tiene amistad, parentesco, deuda, participación, interés y/o acreencia, en forma directa o indirecta si lo tuviere algún ascendiente, descendiente y/o colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, con alguna persona que trabaje o haya trabajado en Isapre Cruz Blanca S.A., precisando cuál(es), en qué fecha o tiempo, con qué cargo y labores.

6) Si ha recibido alguna dádiva, regalo o servicio por parte de Isapre Cruz Blanca S.A., doña Ana María Vergara Ruiz o de parte de algún representante de dicha Isapre, precisando por qué, para qué, en qué consistió y cuándo tuvo lugar.

7) Si tuvo reunión, contacto y/o comunicación de cualquier especie o naturaleza con doña Ana María Vergara Ruiz y/o con algún representante de Isapre Cruz Blanca S.A., entre el 27 de mayo de 2019 y el 30 de diciembre de 2019, precisando cuándo, con quién, por qué, para qué y dónde consta ello."

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

A su turno, el inciso segundo del artículo 10 del referido cuerpo normativo señala: El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

3.- Que, en este sentido, la información que obra en poder de la Superintendencia se refiere a la afiliación al Sistema Privado de Salud. Cabe consignar que el artículo 107 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, establece que: *"Corresponderá a la Superintendencia de Salud, supervigilar y controlar a las instituciones de salud previsional, en los términos que señala este Capítulo, el Libro III de esta Ley y demás disposiciones legales que sean aplicables, y velar por el cumplimiento de las obligaciones que les imponga la ley en relación a las Garantías Explícitas en Salud, los contratos de salud, las leyes y los reglamentos que las rigen."*

Por su parte, el artículo 114 del mismo cuerpo normativo, determina que la supervigilancia y control de las instituciones de salud previsional que le corresponde a la Superintendencia de Salud, se ejercen a través de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, en los términos señalados en el Capítulo VII, del Libro III del DFL en comento, y demás disposiciones que le sean aplicables.

4.- A su turno, el inciso primero del artículo 217 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, determina que: *"Las instituciones deberán tener actualizada ante la Superintendencia la información a la que se refiere el artículo anterior y además la relativa al número e identificación de sus cotizantes, grupo familiar y terceros beneficiarios, monto de las cotizaciones percibidas, prestaciones médicas y pecuniarias otorgadas y número de licencias o autorizaciones médicas presentadas, con indicación de las autorizadas, de las modificadas y de las rechazadas."*

5.- Que, en primer lugar, es posible señalar que la Superintendencia de Salud, en el ámbito de sus atribuciones, recopila los datos entregados directamente por las Isapres en cumplimiento de un imperativo legal, establecido en el artículo 217 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud.

6.- Que, el requerimiento formulado por el Sr. Eías Sarquis, implica la entrega de datos personales no sólo de los funcionarios señalados en su petición, sino también de su cónyuge o conviviente civil, de su ex cónyuge o conviviente civil y de sus ascendientes o descendientes en línea recta, condición definida en la letra f) del artículo 2° de la Ley N° 19.628, la cual establece: *"Para los efectos de esta ley se entenderá por: f) datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables."*

7.- Que, concretamente, la información referida a la afiliación al sistema privado de salud constituye una base datos personales administrada por un organismo estatal, información que no se transforma *per se* en pública, ya que sus titulares no han perdido el derecho a la protección de sus datos, existiendo para estas instituciones un deber de reserva, así lo establece el artículo 7° de la Ley N°19.628, de 1999, sobre Protección a la Vida Privada que dispone: *"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos*

personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.”.

8.- Que, por tanto, tratándose de un requerimiento de información que involucra la entrega de datos personales, se produce una intromisión indebida en la vida privada de los titulares de dicho dato y, además, teniendo presente el rango de quórum calificado de la norma de reserva contemplada en la Ley N° 19.628, se configuran en la especie las causales de reserva contempladas en los numerales 2 y 5 artículo 21 de la Ley N°20.285, esto es, “2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.” y “5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”;

9.- Que, así por lo demás lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, en decisión recaída precisamente respecto de esta Superintendencia, en Amparo Rol C351-10, fallo que, en lo que interesa, manifestó: “CONSIDERANDO: 3) Que, lo requerido en la especie a la Superintendencia de Salud es “la identificación o individualización de todos y cada uno de los cotizantes de Isapre Colmena Golden Cross S.A”, por cuanto obra en poder de la misma en cumplimiento de lo previsto en el artículo 217 del D.F.L. N° 1/2005; ...

5) Que, al obrar en poder de un organismo de la Administración Pública, dicha información está, en principio, cubierta por la presunción de publicidad establecida en el artículo 5° de la Ley de Transparencia. Sin embargo, cabe señalar que se trata de un requerimiento de datos personales de terceras personas, a la luz del concepto previsto en el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.628, que señala que se entenderá por “datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”, por lo que corresponde analizar las implicancias de lo dispuesto en dicha cuerpo legal en esta sede, en orden a determinar si se configura una causal de reserva de la información requerida.

6) Que, el artículo 7° de la Ley N° 19.628, de 1999, sobre Protección a la Vida Privada dispone que “Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo”.

7) Que, por otra parte, el Título IV de la Ley N° 19.628 regula el tratamiento de datos por los organismos públicos, estableciendo en su artículo 20 que “El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto a las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones no necesitará el consentimiento del titular”. Es decir, no contando con el consentimiento del titular de datos personales para el tratamiento de sus datos para fines diversos, según la regla general del artículo 4° del cuerpo legal en comento, un organismo público puede tratarlos cumpliendo dos supuestos:

- a) Efectuarse respecto de materias de su competencia.
- b) Sujeción a las disposiciones de la Ley N° 19.628.

10) Que, por todo lo precedentemente expuesto, se concluye que la Superintendencia de Salud almacena los datos entregados directamente por las Isapres respectivas en

cumplimiento de un imperativo legal establecido en el artículo 217 del D.F.L. N° 1/2005, en cuyo tratamiento debe cumplir con los supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley N° 19.628, vale decir, sólo respecto de las materias que son de competencia de la Superintendencia de Salud y con sujeción a las disposiciones de la Ley N° 19.628. De esta conclusión se desprende lo siguiente:

a) El titular de los dichos datos tiene limitados sus derechos de solicitar la modificación, cancelación o bloqueo de dichos datos, por aplicación del artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 19.628, no obstante lo cual el tratamiento de datos personales efectuados por un organismo público, como es el caso, debe respetar los principios de finalidad, consagrado en los artículos 4° inciso 2° y 9 y de seguridad, consagrado en los artículos 5° y 11°, todos de la Ley N° 19.628, entre otros.

b) Al tratarse de datos aportados directamente por las Isapres a la Superintendencia de Salud, y al no constituir información que deba mantener disponible al público, se descarta la aplicación del artículo 4° inciso 5° de la Ley N° 19.628, como alega el reclamante, por cuanto dichos datos no obran en poder de la Superintendencia reclamada por haber sido recolectados de fuentes accesibles al público.

11) Que, aun cuando el tratamiento de datos personales pueda darse en dichas condiciones por parte de un organismo público, el titular de los mismos no pierde el núcleo esencial de su derecho a la protección de sus datos personales, cual es el poder de control sobre el uso que se haga de los mismos, de ahí el deber del organismo de respetar los principios básicos de la protección de datos y el deber de reserva que pesa sobre las personas que trabajan en el tratamiento de los datos, en la especie, los funcionarios de la Superintendencia de Salud, según se mencionó en un considerando anterior.

12) Que, en consecuencia con lo anterior, al tratarse el requerimiento de la especie de una solicitud de acceso parcial a una base de datos personales, cuyo tratamiento se da en las condiciones señaladas precedentemente, otorgar el acceso a dicha información en esta sede implica inequívocamente una intromisión a la vida privada de los titulares de dichos datos, sin que éstos hayan consentido en su utilización para fines diversos, en el entendido que "El último de los aspectos de la vida privada es el control de la información. Ésta es la faceta más importante de la privacidad en el momento actual, y su defensa, el medio más eficaz para proteger la reserva de la vida privada en todas sus formas. En este aspecto, el derecho de la vida privada se manifiesta en dos direcciones. Por un lado, la posibilidad de mantener ocultos o reservados ciertos aspectos de la vida de una persona. Por el otro, la posibilidad que corresponde a cada individuo de controlar el manejo y la circulación de la información que, sobre su persona, ha sido confiada a un tercero. / El derecho a la vida privada, normalmente, implica el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la esfera protegida y, correlativamente, a determinar libremente dentro de ella la propia conducta. Es un típico derecho de defensa. Sin embargo, la técnica de la protección de datos es más complicada. Por un lado, combina poderes del individuo frente a terceros (limitaciones, prohibiciones) con diversas garantías instrumentales. Por otro lado, los datos que se protegen no tienen por qué ser íntimos, basta con que sean personales, aunque parezcan inocuos. / Por eso, ha surgido un nuevo derecho implícito derivado de libertades negativas constituidas por la protección del derecho a la vida privada, a la intimidad, a la propia imagen, a la honra de su persona y la de su familia, que emana de la dignidad de la persona y del derecho general de la personalidad, como asimismo, de los valores y principios de igualdad, (no discriminación), verdad, libertad. Éste es el derecho a la autodeterminación informativa" (Historia de la Ley N° 19.628, sobre Protección de Datos Personales. Cámara de Diputados, Legislatura 336, Sesión 13, de 5 de noviembre de 1997, Discusión particular, p.196 y 197).

13) Que, además, a la luz de lo señalado, el acceder a la entrega de la información requerida implica no sólo una intromisión a la vida privada de los cotizantes cuya

individualización se pide, sino que ésta, además, sería injustificada, lo que viene determinado por dos factores:

a) La entrega de información en sede de acceso a la información "se hará por parte del órgano requerido sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas por la ley", de acuerdo al previsto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia, por lo que, entregada la información el titular de los datos personales se vería despojado de todos los derechos y garantías que le son otorgadas por la Ley N° 19.628, lo que supone una afectación al núcleo central del derecho a la protección de datos, según se indicó, la autodeterminación informativa.

b) Además, no se advierte el interés público que justifique dicha intromisión, es decir, no se aprecia cuál sería el beneficio público que conllevaría la publicidad de la identidad de cada uno de los cotizantes de una determinada Institución de Salud Previsional y que habilite para afectar la privacidad de los titulares de los datos requeridos en el sentido indicado en el considerando anterior.

14) Que, además, si bien el tratamiento por parte del organismo reclamado de los datos personales solicitados no requiere el consentimiento de sus respectivos titulares, pues se trata de un almacenamiento encomendado por la Ley, los derechos de los mismos se ven seriamente limitados. Así, la Ley N° 19.628 tiene una garantía especial a su derecho frente a los órganos de la Administración Pública, contemplada en el artículo 22 de la Ley N° 19.628, cual es el Registro Público de los bancos de datos personales cargo de organismos públicos, llevado por el Registro Civil. En efecto, consta en la página web institucional del Registro Civil la existencia y especificaciones de la base de datos de cotizantes del sistema de Isapres a cargo de la Superintendencia de Salud (ver: <http://rbdp.srcei.cl/rbdp/html/Consultas/consultas.html>), tal como fue señalado por el organismo reclamado en sus descargos.

15) Que, con todo, se cumplen los supuestos del artículo 7° de la Ley N° 19.628 en orden a que se trata de datos personales de los cotizantes de la Isapre Colmena Golden Cross S.A. no provenientes de fuentes a disposición o acceso libre al público, razón por la cual los funcionarios del organismo reclamado tienen un deber de reserva respecto de dichos datos. Dicha norma de reserva cumple con lo establecido en el artículo 1° de las Disposiciones Transitorias de la Ley de Transparencia, por cuanto de conformidad a lo dispuesto en la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política debe entenderse ésta de rango de quórum calificado, en atención a que fue dictada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 20.050 y está referida a la causal de afectación a derechos de las personas, prevista en el artículo 8° de la Constitución Política, lo que se ha podido acreditarse en la especie según se expuso en los considerandos precedentes, configurándose de este modo a la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, razón por la cual se propondrá el rechazo del presente amparo."

10.- Que, en este mismo sentido se pronunció el Consejo para la Transparencia en su decisión de 29 de mayo de 2018, recaída en amparo Rol C4565-17, determinando que la información sobre el sistema de salud de una persona distinta del requirente, es reservada en conformidad a la Ley de Protección de la Vida Privada como por la Ley de Transparencia, cuyo texto es el siguiente:

"1) Que el presente amparo tiene por objeto la entrega de información sobre el sistema de salud del Sr. Fulvio Rossi.

2) Que dicha información involucra datos personales, protegidos por la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. En efecto, son datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables (artículo 2° del citado cuerpo legal). A su turno, el artículo 4° de dicho cuerpo normativo, dispone que «el tratamiento de los datos personales solo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen el titular consienta expresamente en ello».

3) Que, en el caso en análisis, no consta la autorización del titular de los datos para su divulgación, ni tampoco ha sido acreditado un interés público que justifique la intromisión en la esfera privada de la persona consultada. Al efecto, cabe agregar, que ante similar requerimiento, este Consejo en la decisión recaída en el amparo Rol N°C351-10, desestimó la solicitud de divulgar la identidad de cotizantes de una entidad previsional.

4) Que en virtud de lo razonado precedentemente, y configurándose en el caso concreto la hipótesis de reserva prevista en la Ley de Transparencia en su artículo 21 N°2, la cual dispone que se podrá denegar la información «cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico», se rechazará el presente amparo. Lo anterior, en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), del mismo cuerpo legal.”.

11.- Que, finalmente, en relación a esta solicitud específica, cabe hacer presente que aplicando el test de daño y de interés público, tampoco ha sido posible determinar que la divulgación de la información requerida pudiera promover o favorecer la realización de intereses o valores de mayor entidad que aquellos que se pretenden proteger, o que el beneficio público resultante de su revelación sea mayor que el daño que pudiere ocasionar su comunicación.

12.- Que, en relación a la solicitud de información consignada con el numeral 2 de la presentación, esto es, si los funcionarios señalados en la presentación o sus familiares han tenido o si tienen o no algún arbitraje, pleito, litigio o recurso de protección contra o a favor de Isapre Cruz Blanca S.A. o alguna de sus entidades relacionadas, precisando en qué evento, cuál(es) y cuándo, cabe expresar que esta Superintendencia no cuenta con la información solicitada, ya que no constituyen datos que sean solicitados ni para el ingreso a la Institución ni para el ejercicio de las funciones respectivas, debiendo establecer que tampoco se efectúan procesos de recopilación, almacenamiento o sistematización de esta información.

Asimismo, esta Superintendencia no recopila información vinculada a las causas arbitrales o judiciales del cónyuge o conviviente civil o del ex cónyuge o conviviente civil o de los ascendientes o descendientes en línea recta de sus funcionarios.

Corresponde además señalar que en caso de entregarse información al respecto, potencialmente podría establecerse la afiliación de uno de los funcionarios o de sus familiares a una Institución de Salud Previsional determinada, información que constituye un dato personal cuya entrega se encuentra sometida a una causal de reserva legal, conforme lo establece el artículo 21 N°2 en concordancia con el N°5 de la Ley N°20.285, disposiciones que deben relacionarse con el artículo 2° letra f) de la Ley N°19.628.

Además, se estima que el ejercicio de acciones judiciales o constitucionales por parte de funcionarios de la Superintendencia de Salud o de sus familiares, en aras de la defensa de sus intereses particulares, constituye una información vinculada al ámbito privado de su vida, configurándose la causal de reserva legal establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285.

Asimismo, corresponde hacer presente que en caso que la circunstancia descrita genere un conflicto de intereses, el artículo 12 de la Ley N°19.880 consagra el principio de abstención respecto de la autoridad o funcionario en que se verifica alguna hipótesis que pueda restarle imparcialidad en el desarrollo de sus funciones, situación que en la especie no se ha producido.

Finalmente, en relación a esta solicitud específica, cabe hacer presente que aplicando el test de daño y de interés público, tampoco ha sido posible determinar que la divulgación

de la información requerida pudiera promover o favorecer la realización de intereses o valores de mayor entidad que aquellos que se pretenden proteger, o que el beneficio público resultante de su revelación sea mayor que el daño que pudiere ocasionar su comunicación.

13.- Que, en relación a la información solicitada en el punto 3 de su solicitud, esto es, si los funcionarios señalados en la presentación o sus familiares han declarado como testigo a favor o en contra de Isapre Cruz Blanca S.A., precisando en qué caso, por qué motivo y en qué oportunidad tuvo lugar ello, cabe señalar que esta información no obra en poder de esta Superintendencia, ya que lo solicitado no constituyen datos sean solicitados ni para el ingreso a la Institución ni para el ejercicio de las funciones respectivas, debiendo establecer que tampoco se efectúan procesos de recopilación, almacenamiento o sistematización de esta información.

Asimismo, esta Superintendencia no recopila información vinculada a los procesos en que hubiesen declarado como testigos el cónyuge o conviviente civil o el ex cónyuge o conviviente civil y los ascendientes o descendientes en línea recta de sus funcionarios.

Corresponde además hacer presente que en caso que la circunstancia descrita generase un conflicto de intereses, el artículo 12 de la Ley N°19.880 consagra el principio de abstención respecto de la autoridad o funcionario en que se verifica alguna hipótesis que pueda restarle imparcialidad en el desarrollo de sus funciones, situación que en la especie no se ha producido.

Finalmente, en relación a esta solicitud específica, cabe hacer presente que aplicando el test de daño y de interés público, tampoco ha sido posible determinar que la divulgación de la información requerida pudiera promover o favorecer la realización de intereses o valores de mayor entidad que aquellos que se pretenden proteger, o que el beneficio público resultante de su revelación sea mayor que el daño que pudiere ocasionar su comunicación.

14.- Que, en relación a la información solicitada en el punto 4 de su solicitud, esto es, si alguno de los funcionarios señalados en la presentación o alguno de sus familiares ha prestado servicios para Isapre Cruz Blanca S.A. y/o alguna de sus entidades o personas relacionadas, precisando el nombre de la entidad o persona, la naturaleza y especie de servicios, su remuneración y la oportunidad o fecha(s) de ello, cabe señalar que según la información que obra en poder de esta Superintendencia únicamente aparece que doña Marcela Palma San Miguel ejerció labores como gerente legal de Clínica Bupa en BUPA Chile.

Sobre el particular, cabe indicar que esta Superintendencia no cuenta con información vinculada al monto de la remuneración o tiempo de servicio de la Sra. Palma San Miguel en dicha Institución privada, por cuanto su proceso de selección como Fiscal de la Superintendencia de Salud fue realizado a través del Sistema de Alta Dirección Pública, razón por la cual no se cuenta con dichos antecedentes en caso de que éstos efectivamente existan, lo que motivará efectuar la derivación pertinente a la Dirección Nacional del Servicio Civil en conformidad al artículo 13 de la Ley N°20.285.

A continuación se indica enlace a nota de prensa de la Superintendencia de Salud en relación a la información entregada: <http://www.supersalud.gob.cl/prensa/672/w3-article-17762.html>

Finalmente, cabe hacer presente que esta Superintendencia no recopila información vinculada al ejercicio profesional privado del cónyuge o conviviente civil o el ex cónyuge

o conviviente civil y de los ascendientes o descendientes en línea recta de sus funcionarios.

15.- Que, en relación al punto 5 de su solicitud de información, esto es, si los funcionarios señalados en su presentación o sus familiares, tienen amistad, parentesco, deuda, participación, interés y/o acreencia, en forma directa o indirecta si lo tuviere algún ascendiente, descendiente y/o colateral por consanguineidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, con alguna persona que trabaje o haya trabajado en Isapre Cruz Blanca S.A., precisando cuál(es), en qué fecha o tiempo, con qué cargo y labores, cabe señalar que esta información no obra en poder de esta Superintendencia ya que lo solicitado no constituyen datos que sean solicitados ni para el ingreso a la Institución ni para el ejercicio de las funciones respectivas, debiendo establecer que tampoco se efectúan procesos de recopilación, almacenamiento o sistematización de esta información.

Cabe hacer presente que esta Superintendencia no recopila información vinculada al grado de amistad, parentesco, deuda, participación, interés y/o acreencia del cónyuge o conviviente civil o el ex cónyuge o conviviente civil y de los ascendientes o descendientes en línea recta de sus funcionarios.

Finalmente, corresponde hacer presente que en caso que las circunstancias descritas configuraran un conflicto de intereses, el artículo 12 de la Ley N°19.880 consagra el principio de abstención respecto de la autoridad o funcionario en que se verifica alguna hipótesis que pueda restarle imparcialidad en el desarrollo de sus funciones, situación que en la especie no se ha producido.

16.- Que, en relación al punto 6 de su presentación, esto es, si los funcionarios señalados en su presentación o sus familiares han recibido alguna dádiva, regalo o servicio por parte de Isapre Cruz Blanca S.A., doña Ana María Vergara Ruiz o de parte de algún representante de dicha Isapre, precisando por qué, para qué, en qué consistió y cuándo tuvo ello lugar, cabe indicar que no existen registros de que ello se hubiese producido, debiendo en todo caso hacer presente que una conducta como la descrita, contravendría el principio de probidad, tal como lo expresa el N° 5 del artículo 62 del DFL N°1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, norma que prescribe que infringe, especialmente, el principio de probidad: "*Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza.*

Exceptúanse de esta prohibición los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación."

En igual sentido se pronuncia el artículo 84 letra f) del Estatuto Administrativo, que indica como prohibición funcionaria: "*f) Solicitar, hacerse prometer o aceptar donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza para sí o para terceros.*"

Cabe hacer presente que esta Superintendencia no registra procesos disciplinarios por tal motivo como tampoco recopila información vinculada a regalos, dádivas o servicios que hayan podido recibir el cónyuge o conviviente civil o el ex cónyuge o conviviente civil y los ascendientes o descendientes en línea recta de sus funcionarios.

Finalmente, corresponde destacar que en caso que las circunstancias descritas configuraran un conflicto de intereses, el artículo 12 de la Ley N°19.880 consagra el principio de abstención respecto de la autoridad o funcionario en que se verifica alguna hipótesis que pueda restarle imparcialidad en el desarrollo de sus funciones, situación que en la especie no se ha producido.

17.- Que, en relación a su solicitud de información consignada en el punto 7 de su solicitud, esto es, si alguno de los funcionarios señalados en su presentación o algunos de sus familiares tuvo reunión, contacto y/o comunicación de cualquier especie o naturaleza con doña Ana María Vergara Ruiz y/o con algún representante de Isapre Cruz Blanca S.A., entre el 27 de mayo de 2019 y el 30 de diciembre de 2019, precisando cuándo, con quién, por qué, para qué y dónde consta ello, cabe indicar que únicamente se ha podido constatar que doña María Angélica Barros Lira estuvo presente en la audiencia efectuada al amparo de la Ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, Audiencia AO006AW0730882, solicitada al Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, don Manuel Rivera Sepúlveda, realizada el día 17 de octubre de 2019, a la que asistieron además de los funcionarios indicados, los gestores de intereses, don Paul Adrián Uriarte Unibaso, doña Ana María Vergara y doña Jacqueline Lara Sepúlveda, y cuya materia específica tratada correspondió a: "Dar a conocer la posición de la compañía sobre la compensación de deuda.", teniendo dicha audiencia una duración de una hora.

Lo anterior consta en la Plataforma Ley del Lobby, Audiencias - Año 2019 - Manuel Segundo Rivera Sepúlveda - Audiencia AO006AW0730882, cuyo acceso además puede efectuarse a través del siguiente enlace:

<https://www.leylobby.gob.cl/instituciones/AO006/audiencias/2019/225933/391245>

La asistencia de doña María Angélica Barros Lira consta en la imagen extraída de su agenda, que se muestra a continuación:

14 de Octubre - 20 de Octubre de 2019

| | Lun 14 | Mar 15 | Mié 16 | Jue 17 | Vie 18 | Sáb 19 | Dom 20 |
|----|--------|---|--------|--|--------|--------|--------|
| 7 | | | | | | | |
| 30 | | | | | | | |
| 8 | | | | | | | |
| 30 | | | | | | | |
| 9 | | ↕ fusión isapres del cobre -- oficina Fiscal -- Maria Angelica Barros | | | | | |
| 30 | | | | | | | |
| 10 | | | | ↕ Cruz Blanca (Lobby) -- Mañío P6 C14/ Superintendencia de | | | |
| 30 | | | | | | | |

No existen registros que indiquen que el resto de los funcionarios o sus familiares hayan sostenido alguna reunión, contacto y/o comunicación de cualquier especie o naturaleza con doña Ana María Vergara Ruiz y/o con algún representante de Isapre Cruz Blanca S.A., entre el 27 de mayo de 2019 y el 30 de diciembre de 2019.

18.- Que en virtud de lo expuesto:

RESUELVO:

1. Denegar la solicitud de información requerida por don Patricio Elías Sarquis en el punto 1 de su presentación, relativa a la afiliación a una Institución de Salud Previsional

determinada, fundado en la causales contempladas en los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información Pública, en relación a la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal.

2. Declarar que no obra en poder de esta Superintendencia información vinculada a los puntos 2, 3, 5 y 6 de esta presentación.

3. Declarar que respecto del punto 4 de la presentación, se ha entregado la información de que dispone esta Superintendencia en relación a doña Marcela Palma San Miguel, procediendo a su derivación a la entidad competente.

4. Declarar que respecto del punto 7 de la presentación, se ha entregado la información de que dispone esta Superintendencia.

5. Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

6. Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando esté a firme, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD

4

CVA/RCR

Distribución:

- Solicitante.
- Fiscalía.
- Oficina de Partes.
- JIRA RTP-231